
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan de la Cruz Giraldo y Francisco Valdez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y Seguros Banreservas.
Abogada:	Dra. Olga M. Mateo Ortiz.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Giraldo y Francisco Valdez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1331727-5 y 001-0196769-3, domiciliados y residentes en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey, de esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-818048-0, con estudio profesional en común en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, cuarto piso, Centro Comercial A.P.H., ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y Seguros Banreservas, quienes tienen como abogada apoderada especial a la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 481, edificio Acuario, *suite* 311, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 309/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 00853-2014 de fecha 20 de agosto de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Juan De La Cruz Giraldo y Francisco Valdez en contra de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la entidad Seguros Banreservas, S.A; por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, sustituyendo los motivos por los expuestos en la presente Decisión; TERCERO: CONDENA a los señores Juan De La Cruz Giraldo y Francisco Valdez, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz y Licdo. Jesús María González, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de junio de 2016, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 21 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan de la Cruz Giraldo y Francisco Valdez, y como parte recurrida Seguros Banreservas y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en fecha 14 de mayo de 2012 ocurrió una colisión entre un vehículo propiedad del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, conducido por Anderson Méndez García; y la motocicleta conducida por su propietario, Juan de la Cruz Giraldo, quien junto a su acompañante, Francisco Valdez, sufrió varias lesiones físicas; **b)** fundamentados en ese hecho, los actuales recurrentes demandaron en reparación de daños y perjuicios a los actuales recurridos, siendo rechazada dicha demanda mediante sentencia núm. 00853/14, de fecha 20 de agosto de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo el motivo de que no fue demostrada la participación activa de la cosa inanimada, pues los conductores de los vehículos declararon ser autores de la colisión, al tiempo que no se demostró la falta del conductor del vehículo propiedad de la entidad demandada; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación, decidiendo el tribunal de alzada rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Es preciso referirnos en primer orden al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, la cual pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación porque la parte recurrente no desarrolló el único medio de casación propuesto; sin embargo es oportuno aclarar en primer lugar que el recurrente no planteó un único medio de casación como erróneamente alega el recurrido, sino tres medios, y en segundo lugar, la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes: "...la ocurrencia del accidente de tránsito es un hecho no controvertido por ninguna de las partes, así como que el vehículo que conducía el señor Anderson Méndez García, es propiedad de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, la cual, al tenor del contenido del artículo 124 de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas (...) resulta ser el guardián de dicho bien, lo cual ha sido probado mediante la certificación de fecha 24 del mes de mayo de 2012 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; que en lo que respecta a que si la cosa produjo entonces un daño (...), se encuentra depositada en el expediente como única prueba de este hecho, el Acta de Tránsito No.789-12, expedida por la Autoridad Metropolitana de Transporte Amet, Santo Domingo Norte, en la cual se hace constar que en fecha 14 del mes de mayo del año 2012 a las 14:15 horas, ocurrió un accidente en la av. Hermanas Mirabal frente a Codetel, en el cual colisionaron los vehículos siguientes: (...), declarando las partes en la misma lo siguiente: (...) Anderson Méndez García:

‘Señor mientras transitaba por la av. Hnas Mirabal, en dirección Norte-Sur al llegar próximo a Codetel no pude ver motorista que transitaba por la vía cuando se produjo la colisión, mi veh. resultó con daños, rapadura (sic) en la puerta derecha. Declaraciones del señor Juan de la Cruz Geraldo: Mientras transitaba por la av. Hnas Mirabal, en dirección Norte-Sur al llegar próximo a Codetel fui impactado por el veh. Pea. OC03455, con el impacto mi acompañante y yo resultamos con golpes, la motocicleta resultó con daños diversos’; que de las declaraciones (...) y los demás medios de prueba aportados esta Corte sólo ha podido determinar que los vehículos de motor mencionados más arriba, colisionaron, no así que el vehículo manejado por (...) Anderson Méndez García, haya sido el causante del daño reclamado; que por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, no se han aportado las pruebas de que el accidente fue causado por la cosa (...) de la cual tiene la guarda la Secretaria de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, lo cual es un aspecto fundamental para decidir la demanda”.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación de la Ley núm. 492-08 de fecha 19 de diciembre de 2012, por su no aplicación. Falta de respuestas a las conclusiones. Violación del artículo 109 de la Constitución de la República; **segundo**: violación al artículo 1384 párrafo I, del Código Civil, desnaturalización de los documentos (acta policial). Violación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero**: falta de base legal.

En el desarrollo de sus tres medios de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó la Ley núm. 492-02, por su no aplicación, ya que fundamentó su demanda en la indicada ley, en el sentido de que esta crea un régimen más favorable para las víctimas de accidentes de vehículos de motor que el establecido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, limitándose la alzada a analizar la sentencia apelada como si fuera fundamentada únicamente en el referido texto legal; igualmente, la alzada incurre en falta de base legal al fundamentar su fallo en la responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé* y desnaturalizó los documentos de la causa, ya que el conductor del vehículo propiedad de la demandada primigenia confesó en sus declaraciones en justicia que colisionó con la motocicleta.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, pues motiva correctamente su fallo al determinar que lo único que hace la Ley núm. 492-08 es tomar como fundamento la noción de guardia establecida en el artículo 1384 del Código Civil.

Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda; que tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

En la especie, se le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al conductor del vehículo propiedad de la actual recurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, este tipo de demanda se inscribe dentro de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384, párrafo III del mismo Código, y no en la Ley núm. 492-08, como erróneamente alega el recurrente, ya que la indicada ley lo que reglamenta formalmente es un trámite para denunciar la transferencia de un vehículo de motor; además, de la sentencia impugnada se evidencia, que si bien es cierto que el recurrente en sus conclusiones ante la alzada adicionó como fundamento jurídico de su demanda la Ley núm. 492-08, alegando que esta había creado un régimen especial para los daños

ocasionados por un vehículo de motor, no menos verdad es que este no solicitó de manera formal que la alzada estableciera si era verdad o no que dicha ley creaba un régimen jurídico nuevo, más favorable para las víctimas de accidentes de vehículos de motor que el establecido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, como alega en el medio analizado.

Con relación a la falta de respuesta a conclusiones en justicia, esta Corte de Casación ha juzgado que, aunque es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido formuladas por las partes, esto no se extiende a los argumentos considerados como secundarios por ellos, como ocurre cuando, como en el caso, la ponderación de dichos alegatos en nada incidiría con el punto litigioso objeto de decisión por parte de la alzada, ya que como llevamos dicho, la referida ley no ha creado un régimen jurídico diferente al establecido por el artículo 1384 del Código Civil que establece la responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé, que fue el régimen de responsabilidad retenido por la corte en la ponderación del caso.

Dicho lo anterior, se debe señalar que la responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su *preposé* (conductor) se verifica –como lo indicó la corte- a partir de que se establezca: (a) la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; (b) la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y © que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio. Estas dos últimas condiciones constituyen presunciones que se derivan, la primera, por efecto de la ley de seguros y fianzas y la segunda, por aplicación del criterio de que se presume la autorización del propietario al conductor hasta que se demuestre lo contrario.

En el caso, se verifica que la corte *a qua*, tras haber valorado el acta de tránsito, único documento probatorio aportado con la finalidad de establecer la falta cometida, y en la que constan transcritas las declaraciones de las partes, comprobó que de estas solo se verifica la ocurrencia del hecho, pero no que la colisión haya sido ocasionada por negligencia e imprudencia de Anderson Méndez García, *preposé* del recurrido, criterio cónsono con el de esta Corte de Casación, pues –así como lo consideró la alzada- el hecho de que este último declarara que colisionó con la motocicleta conducida por el recurrente no da lugar a que se le responsabilice por el accidente.

Según el artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria.

La jurisprudencia ha indicado que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que de las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, pues por el contrario, la corte actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de

la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Giraldo y Francisco Valdez, contra la sentencia civil núm. 00138-2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de abril de 2011, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Olga M. Mateo Cuz, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.